



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 505

Bogotá, D. C., jueves, 2 de mayo de 2024

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 084 DE 2022 CÁMARA

por la cual se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 para establecer un nuevo modelo de financiamiento para las Instituciones de Educación Superior Públicas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 29 de abril de 2024

Señores

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Atn. H. R. ANDRÉS CALLE AGUAS

Presidente Cámara.

Doctor

JAIME LACOUTURE

Secretario Cámara de Representantes.

Referencia: Adhesión autoría Proyecto de Ley número 084 de 2022.

Apreciados señores:

Los abajo suscritos nos permitimos adherirnos como Autores al Proyecto de Ley número 084 de 2022, por la cual se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992, para establecer un nuevo modelo de financiamiento para las Instituciones de Educación Superior Públicas y se dictan otras disposiciones, en razón a que dicha iniciativa es de vital importancia en materia de educación superior pública, y representa una oportunidad estratégica para fortalecer el acceso y la calidad de la educación superior en nuestro país. Creemos firmemente que al garantizar un financiamiento estable y progresivo, estaremos no solo mejorando la infraestructura y los recursos disponibles para nuestros estudiantes, sino también fomentando un ambiente académico más inclusivo y equitativo.

De los honorables Congressistas,

Manrico del Mar Pizarro
Cotacachi Humana

Susana Gómez C.
Representante Antioquia P.H.

David Pizarro
Senador

Emerson Angulo
Representante

CARTA DE ADHESIÓN HONORABLE REPRESENTANTE HERNANDO GONZÁLEZ A INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 428 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 para la implementación de la póliza de seguros RCE para vehículos de uso particular, motocicletas y similares – Ley de Movilidad Ágil y Segura.

Bogotá, D. C., 29 de abril de 2024

Señor

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

Presidente

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Adhesión a Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley número 428 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 para la implementación

de la póliza de seguros RCE para vehículos de uso particular, motocicletas y similares – Ley de Movilidad Ágil y Segura.

Respetado Presidente,

Comendidamente le manifiesto mi intención de adherirme a la ponencia radicada para primer debate del proyecto de ley en asunto, ponencia publicada en *Gaceta del Congreso* número 483 de 2024.

Sin otro en particular, agradezco la comunicación.



Hernando González
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 099 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se desarrolla el tratamiento penal diferenciado para pequeños cultivadores de plantaciones de uso ilícito, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 y el numeral 4.1.3.4 del Acuerdo Final para una Paz Estable y Duradera.

Bogotá, D. C., abril de 2023

Honorable Representante

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley número 099 de 2023 Cámara, por medio de la cual se desarrolla el tratamiento penal diferenciado para pequeños cultivadores de plantaciones de uso ilícito, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 y el numeral 4.1.3.4 del Acuerdo Final para una Paz Estable y Duradera.

Honorable Representante:

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992 y ss., nos permitimos rendir **informe de ponencia primer debate del Proyecto de Ley número 099 de 2023 Cámara, por medio de la cual se desarrolla el tratamiento penal diferenciado para pequeños cultivadores de plantaciones de uso ilícito, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 y el numeral 4.1.3.4 del Acuerdo Final para una Paz Estable y Duradera**, en los siguientes términos:

I. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES

El proyecto de ley fue presentado ante la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes el 2 de agosto de 2023 por los Representantes:

Diógenes Quintero Amaya, John Fredy Núñez Ramos, Jhon Fredi Valencia Caicedo, Leonor María Palencia Vega, Karen Juliana López Salazar, Karen Astrith Manrique Olarte, Juan Carlos Vargas Soler, James Hermenegildo Mosquera Torres, Orlando Castillo Advíncula, Gerson Lisímaco Montaña Arizala, Haiver Rincón Gutiérrez y William Ferney Aljure Martínez.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, el proyecto fue repartido a la Comisión Primera Constitucional Permanente para iniciar su trámite, donde fue designado como Ponente el honorable Representante *Diógenes Quintero Amaya*.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO, CONVENIENCIA, FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONCEPTOS

El Proyecto de Ley número 099 de 2023 Cámara, tiene por objeto crear mecanismos sociales y administrativos para reconocer un tratamiento penal diferencial, transitorio y condicionado, a las personas afectadas por la problemática de cultivo de plantaciones de uso ilícito en el país, con el fin de aportar elementos para la consolidación y sostenibilidad de la paz en el período de posconflicto. En esa dirección, se crean herramientas que ofrecen alternativas dirigidas a reducir la judicialización, limitar el uso del encarcelamiento como retribución penal y disminuir el tiempo efectivo de privación de libertad de los procesados o condenados por los delitos tipificados en el artículo 375 de la Ley 599 de 2000. Lo anterior, responde a la adopción de una política criminal en materia de drogas dirigida no a la judicialización como medida primigenia, sino al perfeccionamiento de políticas que aporten al desarrollo económico y social del país, particularmente, de las comunidades afectadas por el fenómeno de los cultivos de uso ilícito.

- ANÁLISIS DEL ARTICULADO

El proyecto de ley parte de la necesidad de hacer una distinción en el tratamiento punitivo para pequeños cultivadores de plantaciones de uso ilícito, de conformidad acuerdo con el artículo 5° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 y el numeral 4.1.3.4 del Acuerdo Final para una Paz Estable y Duradera. Sin embargo, se presenta un primer error, el artículo 5° transitorio del Acto Legislativo se refiere a la Jurisdicción Especial para la Paz, y a la función de este órgano para administrar justicia de manera

transitoria y autónoma, **que conoce de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016**, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al DIH o graves violaciones de los DDHH. Sus objetivos son satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia, ofrecer verdad a la sociedad colombiana, proteger los derechos de las víctimas, contribuir al logro de una paz estable y duradera, y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno mediante la comisión de las mencionadas conductas. **Sin embargo, el proyecto de ley tiene una aplicación a hechos sucedidos con posterioridad a esta fecha (2016), lo que denota una errónea comprensión normativa y unos defectos en la argumentación y fundamentación por parte de los autores.**

Otro aparte del artículo 5° indica, “(...) **la ley reglamentará el tratamiento penal diferenciado a que se refiere el numeral 4.1.3.4. del Acuerdo Final en lo relativo a la erradicación voluntaria de cultivos ilícitos, y determinará, conforme a lo establecido en el Acuerdo Final, en qué casos y bajo qué circunstancias corresponde a la jurisdicción ordinaria la investigación y juzgamiento de los delitos de conservación y financiamiento de plantaciones (artículo 375 del Código Penal), tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 del Código Penal) y destinación ilícita de muebles o inmuebles (artículo 377 del Código Penal) cometidos por las personas respecto de quienes la JEP tendría competencia**”. (Subrayado y con negrilla fuera de texto original), y luego establece que, “(...) **si con posterioridad a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo y a la finalización del proceso de dejación de armas alguna de las personas sujetas a la jurisdicción de la JEP cometiera un nuevo delito, este será de conocimiento de la justicia ordinaria. Adicionalmente, en esos casos la JEP evaluará si esta nueva conducta, cuando corresponda con las que serían de su competencia, implica un incumplimiento de las condiciones del Sistema, que amerite no aplicarle las sanciones propias o alternativas a las que tendría derecho por los delitos de competencia de la JEP, sino las ordinarias contempladas en la misma JEP, que deberán ser cumplidas en los sitios ordinarios de reclusión**”¹. (Subrayado y con negrilla fuera de texto original).

Entonces, el tratamiento penal diferenciado que relaciona el numeral 4.1.3.4. del Acuerdo Final, se refiere a la erradicación voluntaria de cultivos ilícitos y a la investigación y juzgamiento por la jurisdicción ordinaria de los delitos de conservación y financiamiento de plantaciones (artículo 375 del Código Penal), tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 del Código Penal) y

(PTN), a través de un delegado expresamente designado para ello. Además, que estas listas serán recibidas por el Gobierno nacional de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes. Además, este artículo expresa que la JEP ejercerá su competencia respecto de las personas que en providencias judiciales hayan sido condenados, procesadas o investigadas por la pertenencia a las FARC-EP, dictadas antes del 1° de diciembre de 2016, aunque no estuvieran en el listado de dicho grupo. En relación con los integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas desarrollado desde el primero de diciembre de 2016 hasta el momento en el que finalice el proceso de extracción de las armas por parte de Naciones Unidas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Final. Dice el artículo transitorio, que la ley definirá las conductas delictivas que se considerarán estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas conforme a lo establecido en el punto 5.1.2 del Acuerdo Final, y la JEP evaluará en cada caso ese vínculo de acuerdo con los parámetros trazados por esa ley. Y luego, este art. 5° transitorio, establece que, si con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo y a la finalización del proceso de dejación de armas, alguna de las personas sujetas a la jurisdicción de la JEP cometiera un nuevo delito, este será de conocimiento de la justicia ordinaria. Adicionalmente, en esos casos la JEP evaluará si esta nueva conducta, cuando corresponda con las que serían de su competencia, implica un incumplimiento de las condiciones del Sistema, que amerite no aplicarle las sanciones propias o alternativas a las que tendría derecho por los delitos de competencia de la JEP, sino las ordinarias contempladas en la misma JEP, que deberán ser cumplidas en los sitios ordinarios de reclusión. Y que, cuando se trate de delitos de ejecución permanente atribuibles a cualquiera de las personas sobre las que la JEP tiene competencia, cuya comisión haya comenzado antes del primero de diciembre de 2016, la JEP mantendrá su competencia respecto de ellos si con posterioridad a esa fecha no han cesado sus efectos, e inaplicará las sanciones propias y alternativas si concluye que se incumplieron las condiciones del Sistema. Finalmente, este art. 5° del Acto Legislativo, establece que, para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de Justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. Quien aporte de manera dolosa información falsa, o incumpla cualquiera de las condiciones del Sistema, perderá el tratamiento especial de justicia.

¹ El mismo artículo transitorio, establece que respecto de los combatientes de los grupos armados al margen de la ley, el componente de justicia del Sistema solo se aplicará a quienes suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno nacional, y que la pertenencia al grupo rebelde será determinada, previa entrega de listados por dicho grupo tras la llegada a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVNT) y a los Puntos Transitorios de Normalización

destinación ilícita de muebles o inmuebles (artículo 377 del Código Penal) cometidos por las personas respecto de quienes la JEP tendría competencia, esto es, a quienes actuaron hasta la firma del Acuerdo Final, o que perteneciendo a la FARC hubieran continuado con estos cultivos. **Es por ello que se insiste, en un problema de interpretación, pero también del carácter de los tipos penales aludidos, porque, consideran que la ley que desarrolla este artículo consagra un tratamiento diferencial hacia el futuro, cuando, en realidad, el marco de aplicación es hasta la firma del Acuerdo Final, o, a quienes tengan cultivos ilícitos con posterioridad a la firma, pero los hubieren iniciado con anterioridad a la firma del Acuerdo Final, y que guarden una relación o conexión con el conflicto armado.** Debe entenderse que estas disposiciones tienen el carácter de ejecución continuada, por lo que el trato diferencial se vincula a quienes después de la firma del Acuerdo Final en el año 2016 “*continúen*” con los cultivos.

Así, entonces, el artículo 1º del proyecto de ley establece que el objeto de la ley es establecer medidas para un tratamiento penal “diferenciado, transitorio y condicionado” para los cultivadores de plantaciones de uso ilícito que se vinculen a cualquiera de los programas que integran el Programa Nacional de Sustitución de Cultivos Ilícitos (PNIS) o cualquier otro programa estatal destinado a la sustitución de cultivos de uso ilícito y **como se observa, la disposición no se vincula con un ámbito de validez personal específico (personas vinculadas al conflicto armado o que tuvieran cultivos ilícitos a la fecha del Acuerdo Final [2016]), sino a toda la población en general.**

El artículo 2º, expresa en qué consiste el tratamiento penal diferenciado (en la renuncia al ejercicio de la acción penal o su extinción, de la extinción de la pena y de la acción de extinción de dominio por las conductas tipificadas en el artículo 375 de la Ley 599 de 2000), condicionado al acogimiento de los autores del ilícito a los Programas de Sustitución de Cultivos Ilícitos (PNIS). De la misma manera, de esta disposición se desprende que su ámbito de aplicación es general, rompiendo los condicionamientos del Acto Legislativo del 2017. **Igualmente, desde un punto de vista de técnica legislativa y lo que es propio del principio de separación de poderes (acorde con el diseño constitucional de Colombia), el condicionamiento a la inscripción al PNIS para la extinción la acción penal o de la pena viola la reserva legal en lo que respecta al derecho penal.** Con esto, se quiere decir que, la acción penal y la pena, pasaría a depender de la Rama Ejecutiva del Poder Público, invadiendo de esta manera los ámbitos de jurisdicción de la rama judicial. Esto no es permitido en una democracia que se precie de un balance de poderes y del cumplimiento del principio de la independencia judicial.

El artículo 3º del proyecto es inconsistente con una política criminal coherente. Modifica el artículo 375

de la Ley 599 de 2000 y pena el cultivo, conservación, o financiación de plantaciones en las que se pueden producir cocaína, marihuana, morfina y heroína, o cualquiera otra droga que produzca dependencia, en áreas cuyo tamaño sea superior al delimitado por El Consejo Nacional de Estupefacientes, o quien haga sus veces, y a continuación señala la pena de nueve (9) a quince (15) años de prisión y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Además, establece que las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para el uso médico y científico del cannabis siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas, ya sea por el Ministerio de Salud y Protección Social o el Ministerio de Justicia y del Derecho, según sus competencias, y que tampoco incurrirán en las penas previstas en el presente artículo los pequeños cultivadores incluidos en el Programa Nacional de Sustitución de Cultivos Ilícitos mientras esté vigente su vinculación al Programa y por el término que dure su proceso en el mismo. **El artículo se modifica para que sea armónico con el ya citado artículo 2º del proyecto de ley. Pero, se insiste en la inconstitucionalidad e inconveniente que la acción penal y la pena pasen a depender de la rama ejecutiva del poder público restándole independencia a la rama judicial. Pero este defecto lo crea la misma norma creada por el Congreso.**

Ahora bien, los tratamientos penales diferenciados no son malos *per se*; de hecho, ellos se justifican como tratamientos penales especiales favorables para los destinatarios de la Jurisdicción Especial para la Paz. Para la Corte, la lógica que subyace a este modelo de tratamiento, “*(...) es que las restricciones en términos de justicia tienen como contrapartida una ganancia al menos equivalente en términos de verdad y de reparación a las víctimas, de modo que, evaluado en conjunto el sistema, generaría una ganancia sustantiva en los bienes jurídicos a los que apuntan los instrumentos de transición*”. Es por lo anterior que, se justifica la flexibilización en los estándares punitivos, pero ellos son dirigidos esencialmente a desarticular a los grupos armados ilegales, y no a pequeños cultivadores.

- IMPERTINENCIAS INTERPRETATIVAS

La regla general que impone un modelo de justicia transicional es que, en los términos consagrados en el Acto Legislativo 001 de 2017, en aquellos casos donde no se den las circunstancias de aplicación del régimen excepcional, lo que se impone es la observancia de la jurisdicción ordinaria. Además, el Acto Legislativo 002 de 2017, que adicionó un artículo transitorio a la Constitución, con el propósito de “*(...) dar estabilidad y seguridad jurídica al Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*”, dispone en el artículo (1º) que las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final, por lo que “*(...) las actuaciones de todos los órganos y autoridades*

del Estado, los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final”. **Este artículo adicionado por el Acto Legislativo 002 de 2017, evidentemente, no se cumple con lo presentado en el proyecto de ley en especial en el artículo 5° que hemos referenciado.** Además, todo desarrollo del Acto Legislativo 001 de 2017, debe guardar una conexidad material con el mismo Acto y con el Acuerdo Final con las FARC. Esto implica que toda ley expedida por el Congreso debe tener la finalidad de facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final, y en esos términos debe interpretarse.

En el análisis de la constitucionalidad de este artículo, la Corte encontró en los antecedentes de la norma, que la regulación sobre el tratamiento penal especial a los pequeños agricultores (de cultivos ilícitos), como asunto al que se refiere el numeral 4.1.3.4 del Acuerdo Final, el artículo 5° se relaciona con que en el marco del fin del conflicto y en razón de su contribución a la construcción de la paz y al uso más efectivo de los recursos judiciales contra las organizaciones criminales vinculadas al narcotráfico, y a partir de una visión integral de la solución definitiva al problema de los cultivos de uso ilícito, que tiene un origen multicausal, incluyendo causas de orden social, y con el fin de facilitar la puesta en marcha del PNIS, el Gobierno se comprometió a tramitar los ajustes normativos necesarios que permitan renunciar de manera transitoria al ejercicio de la acción penal o proceder con la extinción de la sanción penal contra los pequeños agricultores y agricultoras **que estén o hayan estado vinculados con el uso de cultivos ilícitos cuando, dentro del término de 1 año, contado a partir de la entrada en vigencia de la nueva norma, manifiesten formalmente ante las autoridades competentes, su decisión de renunciar a cultivar o mantener los cultivos de uso ilícito** (tal cual se dispone en el Acuerdo Final, pp. 108 y 109).

Finalmente, se insiste, el tratamiento penal diferenciado comprende a quienes, al momento de la firma del Acuerdo Final, ya tenían los cultivos, y continuaron con ellos, y no puede elaborarse una ley que dé tratamiento preferencial a las personas que iniciaren cultivos ilícitos después del Acuerdo Final del 2016. En especial, dice la Sentencia C-674 de 2017, que la disposición se refiere a precisar el marco competencial de la JEP, como una de las materias centrales del citado acto de reforma, al delegar en el legislador la responsabilidad de determinar los casos en los que la investigación y juzgamiento de los delitos relacionados con el problema de los cultivos ilícitos, se debe asignar al conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

- **CONCEPTO NEGATIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 39 DE 2019 SENADO**, por medio del cual se desarrolla el tratamiento penal diferenciado

para pequeños agricultores que estén o hayan estado vinculados con el cultivo de plantaciones de uso ilícito y las actividades derivadas de este, de acuerdo con las disposiciones del Punto 4.1.3.4 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera y el artículo 5° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017.

El Proyecto de Ley número 099 de 2023 Cámara, por medio de la cual se desarrolla el tratamiento penal diferenciado para pequeños cultivadores de plantaciones de uso ilícito, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5° transitorio del Acto legislativo 01 de 2017 y el numeral 4.1.3.4 del Acuerdo Final para una Paz Estable y Duradera, fue radicado anteriormente en el Congreso de la República el 24 de julio de 2019 en la Secretaría General del Senado de la República por algunos Congresistas del Partido Comunes y contó con concepto del **Consejo Superior de Política Criminal del Ministerio de Justicia** en donde indicaron, **“Se concluye por parte del Consejo Superior de Política Criminal que resulta inconveniente dar trámite legislativo, y por tanto, emite concepto desfavorable, pues la propuesta resulta contraria a la política contra las drogas del Estado colombiano al extender el tratamiento penal diferenciado más allá de lo dispuesto en el Punto 4.1.3.4 del Acuerdo de Paz”.** (Subrayado y con negrilla fuera de texto original),

En el análisis que se realizó, se establece el Tratamiento Penal Diferenciado para todas las conductas asociadas al narcotráfico que pueden ser cometidas por un pequeño agricultor, es decir, que dentro de este beneficio se incluyen los comportamientos tipificados en los artículos 375, 376, 377 y 382 del Código Penal.

En concepto del Consejo Superior de Política Criminal, se excede lo dispuesto en el Acuerdo de Paz indicando que (...) *resulta por lo menos contrario a la política contra las drogas del Estado colombiano que se incluyan comportamientos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES o de TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO, en un tratamiento diferenciado destinado a los agricultores de cultivos de uso ilícito, que busca precisamente beneficiar a una población considerada como vulnerable, dedicada a los cultivos de uso ilícito”.*

Finalmente, para el Consejo Superior de Política Criminal es claro que no se puede permitir que se otorgue el Tratamiento Penal Diferenciado a personas que han cometido estos delitos en concurso, toda vez que ya no estaríamos en presencia de un pequeño agricultor, sino en presencia de un ciudadano cuya actividad ilícita va más allá del eslabón del cultivo, que es el que se busca proteger a través del Acuerdo, llegando a entrar en la cadena de producción de la sustancia estupefaciente.

Por su parte, la **Procuraduría General de la Nación** manifestó que **“(…) en el artículo 1° del**

presente proyecto amplía el tratamiento penal diferenciado para pequeños agricultores y además incluye a otras nuevas familias que se acojan a los acuerdos de sustitución voluntaria”, y los siguientes artículos, desconoce que el artículo 5° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 menciona que la Ley reglamentará en qué casos y bajo qué circunstancias corresponde a la jurisdicción ordinaria la investigación y juzgamiento de los delitos del artículo del Código Penal 375, 376 y 377, e incluye el artículo 382 para que en el caso en que el delito del artículo 375 sea cometido en concurso con el 382, le sea aplicado a la persona el tratamiento penal diferenciado. Así las cosas, para la Procuraduría, (...) el legislador excede el límite que la Constitución, mediante Acto Legislativo 01 de 2017 impone a la forma en que debe ser regulado el tratamiento penal diferenciado, lo cual en el caso en que se apruebe conllevaría a que se declare la inconstitucionalidad por razones sustanciales que desconocen la superioridad que el artículo 4 constitucional le reconoce a la Constitución.

III. CONFLICTO DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual el autor del proyecto y los Ponentes presentan en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describe las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: (...)

Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.

Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).”

De lo anterior y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

IV. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones presentamos a la Honorable Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, **PONENCIA NEGATIVA** y solicitamos

ARCHIVAR el Proyecto de Ley número 099 de 2023 Cámara, por medio de la cual se desarrolla el tratamiento penal diferenciado para pequeños cultivadores de plantaciones de uso ilícito, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 y el numeral 4.1.3.4 del Acuerdo Final para una Paz Estable y Duradera.

Cordialmente,


HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
 Representante a la Cámara


MARELEN CASTILLO TORRES
 Representante a la Cámara

DIÓGENES QUINTERO AMAYA
 Representante a la Cámara

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
 Representante a la Cámara

JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA
 Representante a la Cámara

OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO
 Representante a la Cámara

PEDRO JOSÉ SÚAREZ VACCA
 Representante a la Cámara

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
 Representante a la Cámara

CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
 Representante a la Cámara

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
 Representante a la Cámara

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 181 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se establece la creación del Sistema de Registro Territorial de Mano de Obra Local y Emprendedores, como medida para el impulso al empleo local y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 29 de abril de 2024

Honorable Representante

MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE

Presidente

Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes.

Asunto: Ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 181 de 2023 Cámara.

Respetada Presidente,

En mi condición de ponente único del Proyecto de Ley número 181 de 2023 Cámara, *por medio de la cual se establece la creación del Sistema de Registro Territorial de Mano de Obra Local y Emprendedores, como medida para el impulso al empleo local y se dictan otras disposiciones*, me permito presentar ponencia para segundo debate en los siguientes términos:

| | |
|---------------------------|---|
| Número de proyecto de ley | Proyecto de Ley número 181 de 2023 Cámara |
| Título | Por medio de la cual se establece la creación del Sistema de Registro Territorial de Mano de Obra Local y Emprendedores, como medida para el impulso al empleo local y se dictan otras disposiciones. |

| | |
|----------|---|
| Autores | Honorable Representante <i>Karyme Adrana Cotes Martínez</i> , honorable Representante <i>Felipe Quintero Ovalle</i> , honorable Representante <i>Germán Rogelio Rozo Anís</i> , honorable Representante <i>Álvaro Leonel Rueda Caballero</i> , honorable Representante <i>Ana Paola García Soto</i> , honorable Representante <i>Jezmi Lizeth Barraza Arraut</i> , honorable Representante <i>Sandra Bibiana Aristizábal Saleg</i> , honorable Representante <i>Flora Perdomo Andrade</i> , honorable Representante <i>Olga Beatriz González Correa</i> , honorable Representante <i>Elizabeth Jay-Pang Díaz</i> , honorable Representante <i>Mónica Karina Bocanegra Pantoja</i> , honorable Representante <i>Luis David Suárez Chadid</i> . |
| Ponente | honorable Representante <i>Juan Carlos Vargas Soler</i> . |
| Ponencia | Positiva con pliego de modificaciones. |

1. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. Antecedentes del proyecto

El Proyecto de Ley número 181 de 2023 Cámara, fue radicado el 30 de agosto del 2023, por los siguientes Congresistas: honorable Representante *Karyme Adrana Cotes Martínez*, honorable Representante *Felipe Quintero Ovalle*, honorable Representante *Germán Rogelio Rozo Anís*, honorable Representante *Álvaro Leonel Rueda caballero*, honorable Representante *Ana Paola García Soto*, honorable Representante *Jezmi Lizeth Barraza Arraut*, honorable Representante *Sandra Bibiana Aristizábal Saleg*, honorable Representante *Flora Perdomo Andrade*, honorable Representante *Olga Beatriz González Correa*, honorable Representante *Elizabeth Jay-Pang Díaz*, honorable Representante *Mónica Karina Bocanegra Pantoja*, honorable Representante *Luis David Suárez Chadid*, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1264 del 2023.

El día 26 de septiembre de 2023 por medio del oficio CSCP 3.7 – 207-23, la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, a quien correspondió el estudio del presente proyecto, me designó como Ponente Único.

El 20 de octubre de 2023 se radicó ponencia positiva para primer debate, ponencia que fue aprobada en la Comisión Séptima el día 20 de marzo del 2024.

De la misma manera y atendiendo la exposición de motivos de los autores, se tiene que el 19 de mayo de 2023 se promulgó la Ley 2294, que establece el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 denominado “Colombia Potencia Mundial de la Vida”. El artículo 80 de esta ley especifica que todas las inversiones y programas planificados para ejecutarse en las distintas regiones deben contratar al menos el 50% de mano de obra local, siempre que exista la capacidad laboral necesaria para llevar a cabo las inversiones y programas.

Estas disposiciones reflejan la clara intención del gobierno actual de impulsar la economía en las diferentes regiones, reducir las tasas de desempleo y garantizar que los contratistas y las administraciones

locales y departamentales den prioridad al talento de los ciudadanos en las áreas donde se llevan a cabo obras y programas.

A pesar de esto, la implementación efectiva de la medida establecida en el artículo mencionado requiere que tanto las entidades territoriales como los contratistas cuenten con un método seguro y confiable para verificar la presencia de la mano de obra calificada y no calificada necesaria para la ejecución de los programas o contratos.

En última instancia, esta medida también tiene el propósito de fomentar la participación de las comunidades, generando empleo y combatiendo los altos índices de desocupación e informalidad que afectan a las regiones más alejadas del país.

1.2. Objetivo del proyecto

El Proyecto de Ley número 181 de 2023 Cámara, tiene por objeto crear en los departamentos, distritos y municipios un Sistema de Registro Territorial de Mano de Obra Local y de Emprendedores para facilitar la implementación de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 2294 de 2023, y desarrollar una estrategia de mejoramiento de los índices de empleabilidad en las regiones.

La creación de un Sistema de Registro Territorial de Mano de Obra Local y Emprendedores en los departamentos, distritos y municipios se fundamenta en la necesidad de fortalecer e implementar de manera eficiente las disposiciones establecidas en el artículo 80 de la Ley 2294 de 2023. Estas disposiciones buscan promover la contratación de mano de obra local y fomentar la inclusión financiera y crediticia de la Economía Popular, así como impulsar la innovación y el emprendimiento.

En primer lugar, un sistema de registro territorial permitiría tener un control y seguimiento preciso de la disponibilidad de mano de obra calificada y no calificada en cada región. Esto garantizaría que las inversiones y programas contemplados en la ley cumplan con el requisito mínimo del 50% de contratación local, contribuyendo así a la dinamización económica de las comunidades y la reducción de las tasas de desempleo.

Además, este sistema de registro sería una herramienta valiosa para los contratistas y las entidades locales, ya que les proporcionaría una manera segura y confiable de verificar la presencia de la mano de obra requerida para la ejecución de proyectos y programas. Facilitaría la toma de decisiones informadas y la planificación estratégica, asegurando la correcta implementación de las políticas gubernamentales destinadas a fortalecer la economía regional.

Por otro lado, la creación de un sistema de registro territorial también respalda la estrategia de mejoramiento de los índices de empleabilidad en las regiones. Al identificar y promover el talento local, se fomenta el desarrollo de habilidades y capacidades en la población, lo que contribuye a la generación de empleo sostenible y al combate de la informalidad laboral.

En resumen, la implementación de un Sistema de Registro Territorial de Mano de Obra Local y Emprendedores se presenta como una medida esencial para asegurar el éxito de las políticas establecidas en la Ley 2294 de 2023. Este sistema no solo facilitará el cumplimiento de las obligaciones legales, sino que también impulsará el desarrollo económico y la empleabilidad en las diversas regiones del país.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

La creación del Sistema de Registro Territorial de Mano de Obra Local y Emprendedores se justifica en el marco de la necesidad imperante de promover el empleo a nivel local y estimular el desarrollo económico de las comunidades. En muchas ocasiones, las políticas de empleo y emprendimiento han carecido de un enfoque territorial específico, lo que ha llevado a que ciertas regiones se vean rezagadas en términos de oportunidades laborales y desarrollo empresarial. Este proyecto de ley busca abordar esta disparidad al establecer un mecanismo integral de registro que permita identificar y potenciar el talento local.

La implementación de un Sistema de Registro Territorial de Mano de Obra Local y Emprendedores brinda la posibilidad de conocer de manera detallada las habilidades, experiencias y capacidades de los trabajadores y emprendedores en cada región. Esto facilita la toma de decisiones informadas por parte de las autoridades gubernamentales, empresas y organizaciones locales, alineando de manera más efectiva la oferta de mano de obra con las demandas del mercado laboral y empresarial en cada área geográfica.

Además, el proyecto de ley busca incentivar la participación activa de los emprendedores locales, reconociendo su papel crucial en el desarrollo económico y generación de empleo. Al establecer un registro específico para este grupo, se fomenta la colaboración entre emprendedores, se facilita el acceso a recursos y se promueve la creación de redes empresariales locales, fortaleciendo así el tejido económico de cada región.

La iniciativa también responde a la creciente conciencia sobre la importancia de la sostenibilidad y la responsabilidad social en el ámbito empresarial. Al promover la contratación de mano de obra local y apoyar a los emprendedores de la región, se contribuye a la reducción de la huella ambiental asociada con los desplazamientos laborales y se fomenta un desarrollo más equitativo y sostenible.

En resumen, la creación del Sistema de Registro Territorial de Mano de Obra Local y Emprendedores se fundamenta en la necesidad de impulsar el empleo a nivel local, aprovechar y potenciar los recursos humanos existentes en cada región, estimular el emprendimiento local y contribuir al desarrollo económico sostenible de las comunidades. Este enfoque territorial busca

generar un impacto positivo, equitativo y duradero en la creación de empleo y el fortalecimiento de la economía a nivel local.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL PROYECTO

La Constitución Política colombiana, al establecer los fines esenciales del Estado, indica en su artículo 2° como uno de ellos “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (...)”.

Asimismo, el artículo 25 superior indica que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.

El artículo 26 del mismo texto constitucional consagra lo que sigue:

“(...) toda persona es libre de escoger profesión u oficio. (...) Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social (...)”.

Por otro lado, el Convenio de la OIT número 169 acogido por el Estado colombiano a través de la Ley 21 de 1991 (razón por la que hace parte del bloque de constitucionalidad) trae en su artículo 20 una obligación para los Estados, la cual consiste en la adopción de medidas afirmativas para evitar cualquier tipo de discriminación en materia laboral, especialmente en lo relativo al acceso al empleo, incluyendo empleos de mano de obra calificada.

El artículo 315 constitucional establece como una de las obligaciones de los Alcaldes cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, así como asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Precisamente con base en el anterior artículo se expidió la Ley 136 de 1994 “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, consagrando en el numeral 6 del literal f) la competencia para los administradores de las autoridades locales la de expedir certificación para acreditar residencia.

Adicionalmente, hay que indicar lo que trae consigo el artículo 4° de la Ley Estatutaria 163 de 1994, la cual indica que para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral y que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad de juramento, residir en el respectivo municipio.

El artículo 78 del Código Civil señala que el lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad.

El mismo Código Civil establece en su artículo 79 una presunción negativa del ánimo de permanencia, en el sentido que “no se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante”.

Siguiendo con lo que nos muestra el Código Civil colombiano, hay que traer a colación lo que indica el artículo 80 sobre la presunción positiva en el sentido que “al contrario, se presume desde luego el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela y otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de lo que regularmente se confieren por largo tiempo; y por otras circunstancias análogas”.

El Sisbén ha sido otra herramienta utilizada para el manejo y actualización de bases de datos en las entidades territoriales, tal como se consagra en la Ley 715 del año 2001.

Para dar mayor claridad en el tema de la residencia para el manejo de la mano de obra local relacionada con contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, el Gobierno nacional ha expedido varios decretos que regulan con claridad la materia, pero para el caso que nos convoca en el presente proyecto, no se tiene una herramienta como la que aquí se plantea para facilitar la consulta y acceso a la mano de obra calificada y no calificada en los territorios.

4. ARTICULADO PROYECTOS DE LEY APROBADO EN PRIMER DEBATE.

4.1 PROYECTO DE LEY NÚMERO 181 DE 2023 CÁMARA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 181 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Sistema de Registro Territorial de Mano de Obra Local y Emprendedores, como medida para el impulso al empleo local y se dictan otras disposiciones.

(Aprobado en la Sesión presencial del 20 de marzo de 2024, Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, Acta número 36)

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear en las entidades territoriales un Sistema de Registro Territorial de Mano de Obra Local y de Emprendedores para facilitar la implementación de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 2294 de 2023, y desarrollar una estrategia de mejoramiento de los índices de empleabilidad en los territorios.

Artículo 2°. Definiciones

Mano de Obra Local. Para todos los casos se considerará mano de obra local a aquellas personas o agrupación de trabajadores que acrediten su residencia con el certificado expedido por la alcaldía municipal, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del literal f) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

Emprendedor. Para efectos de la presente Ley entiéndase por emprendedor a toda persona con capacidad de innovar, de generar bienes y servicios de una forma creativa, metódica, ética, responsable y efectiva.

Artículo 3°. Las entidades territoriales deberán, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, poner a disposición de los ciudadanos, emprendedores y agrupación de trabajadores un sistema de registro territorial a la que podrá acceder cualquier interesado en hacer parte del registro de mano de obra local y emprendedores.

Para dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 80 de la Ley 2294 de 2023, las entidades territoriales y los contratistas deberán acudir al sistema de registro de que trata el inciso anterior para consultar la mano de obra local y los emprendedores disponibles para las inversiones y programas que se ejecuten en sus territorios.

En ningún caso se podrá negar la inscripción a los ciudadanos o agrupaciones de trabajadores que habiten en la circunscripción territorial.

Parágrafo primero. Cuando se trate de agrupación de trabajadores y organizaciones similares, se deberá exigir el registro de existencia y representación legal de la misma.

Parágrafo segundo. El registro territorial de mano de obra local y de emprendedores contendrá la mano de obra local calificada y no calificada existente en el territorio.

Parágrafo tercero. El Sistema de Registro Territorial de Mano de Obra Local y de Emprendedores de que trata la presente ley deberá contener al menos los datos de los trabajadores u organizaciones, actividad a la que se dedican, experiencia y soportes de los mismos.

Parágrafo cuarto. Dicho sistema tendrá en cuenta datos y registros existentes en la UAESPE, Sena y Cámaras de Comercio.

Artículo 4°. Administración del Sistema de Registro Territorial de Mano de Obra Local y de Emprendedores. El Sistema de Registro Territorial de Mano de Obra Local y de Emprendedores será alimentado por la misma ciudadanía a través de medios físicos o tecnológicos que disponga la entidad territorial, quien será la encargada de su administración. La implementación del sistema no implica erogaciones o la creación de una nueva dependencia especializada.

Parágrafo. Para el cargue y administración del sistema se tendrán en cuenta los datos que reposen en el Servicio Nacional de Aprendizaje, su agencia pública de empleo y las cámaras de comercio.

Artículo 5°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, el Departamento Nacional de Planeación o quienes hagan sus veces, expedirá el decreto reglamentario que establezca una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, para las proponentes que apoyen la mano de obra local en un mínimo del 50%.

Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

5. ANÁLISIS DEL PONENTE

El desempleo en los territorios colombianos

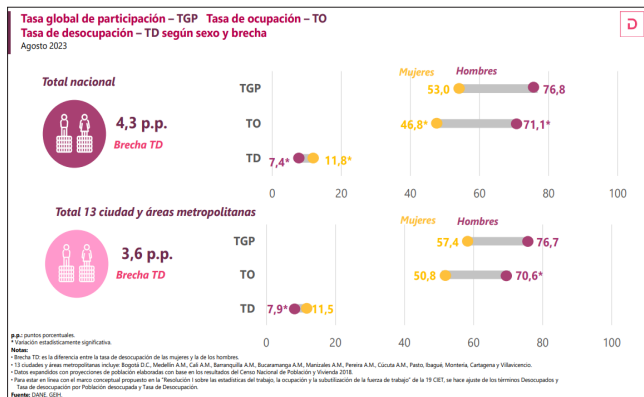
El proyecto de ley busca generar un impacto en temas económicos y de empleo en todo el territorio colombiano, para eso es bueno saber en qué punto nos debemos parar en cuanto a el desempleo en Colombia, como es característico la toma de cifras debe ser de carácter oficial, es así como acudimos para mostrar el panorama de desempleo actual en Colombia a el último reporte del DANE a fecha de agosto 2023.

| Tasas (%) | Total Nacional | | Total 13 ciudades y áreas metropolitanas | |
|-----------|----------------|-------------|--|-------------|
| | Agosto 2022 | Agosto 2023 | Agosto 2022 | Agosto 2023 |
| TGP | 63,5 | 64,4* | 65,1 | 66,4* |
| TO | 56,7 | 58,5* | 58,1 | 60,0* |
| TD | 10,6 | 9,3* | 10,8 | 9,6* |
| TS | 8,7 | 8,6 | 8,1 | 8,4 |

*Variación estadísticamente significativa.
 Fuente: DANE, CIB.
 Notas: 1) Ciudades y áreas metropolitanas incluye Bogotá D.C., Medellín A.M., Cali A.M., Barranquilla A.M., Bucaramanga A.M., Manizales A.M., Pereira A.M., Cúcuta A.M., Pasto, Bogotá, Montería, Cartagena y Villavicencio.
 2) Datos reportados con proyecciones de población elaboradas con base en los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda 2018.
 3) Para estar en línea con el marco conceptual planteado en la "Resolución 1 sobre las estadísticas del trabajo, la ocupación y la subutilización de la fuerza de trabajo" de la 19 CBT, se hace ajuste de los términos Desocupado y Tasa de Desempleo por Población Económicamente Activa y Tasa de Desocupación.

Para agosto de 2023, la tasa de desocupación fue del 9,3%. Comparada con el mismo mes de 2022 (10,6%), tuvo una disminución de 1,4 puntos porcentuales (p.p.). La tasa global de participación fue del 64,4%, lo que significó un aumento de 1,0 puntos porcentuales respecto al mismo periodo de 2022 (63,5%). Finalmente, la tasa de ocupación fue del 58,5%, lo que representó un incremento de 1,7 puntos porcentuales comparada con la de 2022 (56,7%).

En agosto de 2023, la población ocupada del país fue de 23,2 millones de personas, lo que representa una variación del 4,5% frente a los 22,2 millones ocupadas el mismo mes en 2022 (1,0 millones de personas ocupadas). Trece ciudades y áreas metropolitanas contribuyeron con 2,2 puntos porcentuales (p.p.) a la variación nacional. En este dominio se presentó una población ocupada de 10,9 millones de personas, 496 mil personas más en comparación con agosto de 2022 (10,4 millones).



En agosto de 2023, Colombia tuvo un aumento de 509 mil mujeres ocupadas y de 492 mil hombres ocupados. De acuerdo con el rango de edad, los mayores aumentos en el total nacional se registraron en las mujeres de 55 años y más (194 mil) y en el rango de 25 a 54 años para los hombres (219 mil).

Contribución de la tasa de desocupación según dominio geográfico
Agosto (2022-2023)

| Dominio geográfico | Tasa de desocupación (%) | | | |
|--|--------------------------|-------------|-------------------|----------------------|
| | Agosto 2022 | Agosto 2023 | Variación en p.p. | Contribución en p.p. |
| Total nacional | 10,6 | 9,3 | -1,2* | -0,6 |
| 13 ciudades y A.M. | 10,8 | 9,6 | -1,2* | -0,6 |
| Otras cabeceras | 11,4 | 10,1 | -1,3 | -0,4 |
| Centros poblados y rural disperso | 8,2 | 7,0 | -1,2 | -0,2 |
| 10 ciudades | 14,5 | 10,9 | -3,6* | -0,2 |

Notas:
*Variación estadísticamente significativa.
*13 ciudades y áreas metropolitanas incluye Bogotá D.C., Medellín A.M., Cali A.M., Barranquilla A.M., Bucaramanga A.M., Manizales A.M., Pereira A.M., Cúcuta A.M., Pasto, Bagué, Montería, Cartagena y Villavicencio.
*10 ciudades incluye Tunja, Florencia, Popayán, Valledupar, Quibdó, Neiva, Rohacha, Santa Marta, Armenia y Sincepé.
*Por efecto de redondeo, la suma de las contribuciones puede diferir del total.
*Datos estadísticos con proyecciones de población elaboradas con base en los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda 2018.
*Para estar en línea con el marco conceptual propuesto en la "Resolución sobre las estadísticas del trabajo, la ocupación y la subutilización de la fuerza de trabajo" de la 19.ª CET, se hace ajuste de los términos Desocupado y Tasa de Desempleo por Población Desocupada y Tasa de Desocupación.
Fuente: DANE, CEH.

La disparidad en las tasas de desempleo entre las regiones urbanas y las poblaciones dispersas en Colombia revela una dinámica compleja en el mercado laboral del país. Mientras que las ciudades principales experimentan una relativa estabilidad en términos de empleo, las áreas menos densamente pobladas enfrentan desafíos significativos en la generación y retención de empleo.

En las ciudades principales, la concentración de empresas, instituciones educativas y oportunidades laborales diversificadas tiende a mitigar los efectos del desempleo. Los centros urbanos actúan como imanes para la inversión y el desarrollo económico, atrayendo tanto a empresas nacionales como a inversionistas extranjeros. Esto crea un entorno más propicio para la creación de empleo y la movilidad laboral.

En contraste, las poblaciones dispersas enfrentan obstáculos inherentes a su geografía y tamaño reducido. La falta de diversificación económica y la limitada presencia de empresas en estas regiones contribuyen a una menor oferta de empleo. Además, la infraestructura limitada puede dificultar el acceso a oportunidades de capacitación y educación, lo que perpetúa la brecha de habilidades entre las áreas urbanas y rurales.

Los patrones migratorios también desempeñan un papel crucial en esta disparidad. Muchas personas de las poblaciones dispersas se desplazan a las ciudades en busca de oportunidades laborales, lo que puede aumentar la competencia en los mercados urbanos y agravar el desempleo en ciertos sectores. Al mismo

tiempo, las áreas de origen pueden experimentar una disminución de su fuerza laboral activa, afectando aún más su desarrollo económico.

En este contexto, abordar la brecha de empleo entre las ciudades principales y las poblaciones dispersas en Colombia requiere estrategias específicas. La inversión en infraestructuras, la promoción de iniciativas empresariales locales y la mejora de la educación y la formación profesional en áreas rurales son medidas cruciales. Además, fomentar el desarrollo de sectores económicos alternativos a la agricultura, que tradicionalmente ha dominado en estas áreas, puede contribuir a una mayor diversificación económica y a la creación de empleo sostenible.

Población ocupada según dominio geográfico y sexo
Agosto (2022-2023)

| Dominio geográfico | Población ocupada | | | | | | | |
|--|-------------------|-------------|----------------|----------------------|-------------|-------------|----------------|----------------------|
| | Hombres | | | | Mujeres | | | |
| | Agosto 2022 | Agosto 2023 | Distribución % | Variación porcentual | Agosto 2022 | Agosto 2023 | Distribución % | Variación porcentual |
| Total nacional | 13.029 | 13.521 | 100,0 | 3,8* | 9.131 | 9.640 | 100,0 | 5,6* |
| 13 ciudades y A.M. | 5.673 | 5.988 | 44,3 | 5,5* | 4.731 | 4.912 | 51,0 | 3,8* |
| Otras cabeceras | 3.492 | 3.567 | 26,4 | 2,2 | 2.586 | 2.729 | 28,3 | 5,5 |
| Centros poblados y rural disperso | 3.249 | 3.317 | 24,5 | 2,1 | 1.346 | 1.483 | 15,4 | 10,1* |
| 10 ciudades | 615 | 648 | 4,8 | 5,5* | 468 | 516 | 5,4 | 10,4* |

Notas:
*Variación estadísticamente significativa.
*p.p. puntos porcentuales.
*13 ciudades y áreas metropolitanas incluye Bogotá D.C., Medellín A.M., Cali A.M., Barranquilla A.M., Bucaramanga A.M., Manizales A.M., Pereira A.M., Cúcuta A.M., Pasto, Bagué, Montería, Cartagena y Villavicencio.
*10 ciudades incluye Tunja, Florencia, Popayán, Valledupar, Quibdó, Neiva, Rohacha, Santa Marta, Armenia y Sincepé.
*Los datos de las poblaciones están en miles de personas.
*Por efecto de redondeo, la suma de las contribuciones puede diferir del total.
*Datos estadísticos con proyecciones de población elaboradas con base en los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda 2018.
Fuente: DANE, CEH.

La disparidad en las tasas de desempleo entre las regiones urbanas y las poblaciones dispersas en Colombia adquiere una dimensión aún más compleja cuando se analiza desde una perspectiva de género. Si bien las diferencias económicas y de empleo son evidentes en todo el país, las mujeres en áreas rurales enfrentan desafíos adicionales que amplían la brecha de género en el acceso al empleo.

En las ciudades principales, aunque persisten desafíos relacionados con la equidad de género en el ámbito laboral, la diversidad de oportunidades y la presencia de empresas con políticas de igualdad de género tienden a ofrecer un entorno más inclusivo para las mujeres. Sin embargo, en las poblaciones dispersas, las mujeres a menudo se enfrentan a limitaciones adicionales.

Las áreas rurales suelen caracterizarse por estructuras tradicionales de género arraigadas y normas culturales que pueden limitar el acceso de las mujeres al empleo remunerado. Las oportunidades laborales en estas regiones tienden a estar más vinculadas a actividades agrícolas, donde las mujeres, aunque desempeñan un papel fundamental, a menudo no reciben una compensación económica justa o reconocimiento por su contribución.

Además, las mujeres en áreas rurales pueden enfrentar obstáculos significativos para acceder a la educación y la formación profesional, lo que limita sus opciones de empleo y contribuye a la persistencia de roles de género tradicionales. La falta de servicios de cuidado infantil y el acceso limitado a infraestructuras básicas también pueden ser barreras adicionales para la participación plena de las mujeres en la fuerza laboral.

La migración hacia las ciudades en busca de empleo puede ser una opción para algunas mujeres, pero este movimiento presenta sus propios desafíos, incluidos problemas de vivienda, seguridad y acceso a servicios esenciales. Además, la migración puede separar a las mujeres de sus redes de apoyo social y familiar, agregando complejidad a la decisión de buscar oportunidades laborales fuera de sus lugares de origen.

Para abordar la brecha de género en las tasas de desempleo entre las regiones pobladas dispersas y las ciudades principales en Colombia, es esencial implementar políticas y programas que aborden específicamente las barreras que enfrentan las mujeres en áreas rurales. Esto puede incluir iniciativas para mejorar el acceso a la educación y la capacitación, fomentar la igualdad de oportunidades en el ámbito laboral y abogar por cambios culturales que respalden la participación plena de las mujeres en la economía.

En conclusión, la disparidad en las tasas de desempleo entre las regiones urbanas y las poblaciones dispersas en Colombia, agravada por desafíos de género, destaca la urgencia de abordar este complejo problema a través de acciones estratégicas y proyectos concretos. Es imperativo reconocer que la mejora de la tasa de ocupación no solo es una cuestión económica, sino también un medio para promover la equidad, el desarrollo sostenible y la inclusión social.

En este sentido, la implementación de proyectos que busquen cerrar las brechas de desempleo debe considerar las particularidades de cada región, abordando las necesidades específicas de las poblaciones dispersas y prestando especial atención a las desigualdades de género que persisten en el ámbito laboral. La diversificación económica, el fortalecimiento de la educación y la formación profesional, así como la promoción de oportunidades laborales inclusivas, son elementos clave en este esfuerzo conjunto.

Además, la colaboración entre el sector público, el privado y la sociedad civil es esencial para asegurar el éxito de estos proyectos. La creación de alianzas estratégicas puede potenciar la eficacia de las intervenciones y facilitar el intercambio de recursos y conocimientos necesarios para abordar la complejidad de las disparidades laborales en el país.

En última instancia, trabajar para mejorar la tasa de ocupación no solo implica proporcionar empleo, sino también garantizar que este empleo sea significativo, equitativo y sostenible a largo plazo. La inversión en el desarrollo de habilidades, la igualdad de oportunidades y la creación de un entorno propicio para el emprendimiento son componentes esenciales para construir un futuro laboral más inclusivo y próspero en Colombia. La construcción de este camino requerirá esfuerzos continuos y coordinados, pero los beneficios de cerrar las brechas de desempleo se traducirán en una sociedad más justa, resiliente y en crecimiento.

Sobre el objeto

La creación del Sistema de Registro Territorial de Mano de Obra Local y de Emprendedores, como se propone en este artículo, responde a la necesidad imperante de fortalecer la implementación de las disposiciones establecidas en los artículos 80 de la Ley 2294 de 2023. Estos artículos, a su vez, están orientados a promover el desarrollo económico y social de las entidades territoriales.

En primer lugar, es fundamental reconocer que la mano de obra local y el emprendimiento son pilares esenciales para el crecimiento económico sostenible de cualquier región. La identificación y registro de estos recursos humanos en el ámbito territorial permitirán una gestión más eficiente de los recursos disponibles, así como el diseño e implementación de políticas específicas que impulsen la generación de empleo y la consolidación de proyectos emprendedores.

El sistema de registro propuesto facilitará la identificación y seguimiento de la mano de obra local, brindando a las entidades territoriales una herramienta efectiva para planificar estrategias de empleabilidad acorde a las necesidades y potencialidades de la población. Además, permitirá la evaluación de la demanda laboral en tiempo real, posibilitando la adopción de medidas proactivas para satisfacer las necesidades del mercado laboral local.

En el contexto de la Ley 2294 de 2023, que busca fomentar el desarrollo integral de las entidades territoriales, el registro territorial de mano de obra local y emprendedores se erige como un instrumento clave para la implementación exitosa de programas y proyectos específicos destinados a impulsar el empleo y la actividad emprendedora.

Asimismo, la estrategia de mejoramiento de los índices de empleabilidad en los territorios requiere de un enfoque sistemático y estructurado, y el establecimiento de un sistema de registro territorial es el componente esencial para llevar a cabo dicha estrategia de manera efectiva. El acceso a información actualizada sobre la fuerza laboral local y los emprendedores facilitará la toma de decisiones informadas y la asignación eficiente de recursos.

En conclusión, la creación del Sistema de Registro Territorial de Mano de Obra Local y Emprendedores no solo se alinea con los objetivos de la Ley 2294 de 2023, sino que constituye un paso crucial hacia el fortalecimiento económico de las entidades territoriales y la mejora de los índices de empleabilidad. Este enfoque integrado y estratégico contribuirá al desarrollo sostenible, impulsando el crecimiento económico local y mejorando la calidad de vida de la población.

Sobre la mano de obra local y el emprendimiento

El artículo que establece las definiciones de “Mano de Obra Local” y “Emprendedor” es esencial para la correcta interpretación y aplicación de la Ley propuesta. Estas definiciones buscan aclarar y delimitar conceptos clave que serán fundamentales

para la implementación y efectividad de las medidas contempladas en la legislación. A continuación, se desarrollan las justificaciones específicas para cada definición:

Mano de Obra Local:

La definición de “Mano de Obra Local” proporciona un marco claro y objetivo para identificar y categorizar a los trabajadores que serán beneficiarios de las disposiciones de la ley. La inclusión de criterios específicos, como el certificado de residencia emitido por la alcaldía municipal, garantiza la veracidad y actualidad de la información.

Certificado de Residencia: Exigir el certificado de residencia emitido por la alcaldía municipal establece un requisito tangible para determinar la condición de “local”. Esto evita posibles interpretaciones ambiguas y asegura que aquellos considerados como mano de obra local sean efectivamente residentes en la jurisdicción territorial correspondiente.

Fundamento legal: Hacer referencia expresa a disposiciones específicas de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, confiere fundamentos legales sólidos a la definición. Esto proporciona coherencia jurídica y facilita la aplicación uniforme de la ley en todo el territorio, evitando posibles lagunas o contradicciones.

Emprendedor:

La definición de “Emprendedor” establece los criterios fundamentales que se tendrán en cuenta al identificar a aquellos individuos que se beneficiarán de las medidas relacionadas con el fomento del emprendimiento. Esta clarificación es crucial para garantizar que los estímulos y apoyos previstos se dirijan a personas con características específicas.

Capacidad de Innovar: La inclusión de la capacidad de innovar como criterio esencial destaca la importancia de la creatividad y la capacidad de generar soluciones novedosas. Esto responde a la necesidad de promover un enfoque emprendedor basado en la innovación, elemento clave para el desarrollo económico y la competitividad.

Ética y Responsabilidad: La mención de valores éticos y responsabilidad subraya la importancia de la conducta ética en el ámbito empresarial. Alentar prácticas comerciales éticas es esencial para el desarrollo sostenible y la construcción de una comunidad empresarial sólida.

Efectividad: La inclusión del término “efectiva” destaca la necesidad de resultados tangibles y sostenibles en las actividades emprendedoras. Esto alinea la definición con los objetivos de la Ley, que busca no solo fomentar la iniciativa emprendedora, sino también promover la generación efectiva de bienes y servicios.

En resumen, este artículo de definiciones establece las bases necesarias para la correcta implementación de la ley, brindando claridad y coherencia en la identificación de la mano de obra local y los emprendedores, elementos cruciales

para el éxito de las iniciativas contempladas en la legislación.

Sobre el registro del Sistema

La obligación de las entidades territoriales de implementar un Sistema de Registro Territorial de Mano de Obra Local y Emprendedores, y plantea la utilización de este sistema como requisito para la consulta de recursos humanos disponibles en el marco de los artículos 80 de la Ley 2294 de 2023. A continuación, se desarrollan las razones fundamentales que respaldan esta disposición:

- **Transparencia y acceso a la información:**

El artículo busca promover la transparencia y facilitar el acceso a la información sobre la mano de obra local y emprendedores en las entidades territoriales. Poner a disposición un sistema de registro permite que ciudadanos, emprendedores y agrupaciones de trabajadores accedan de manera transparente y eficiente a oportunidades laborales y proyectos emprendedores en sus respectivas comunidades.

- **Cumplimiento de la ley y coherencia normativa:**

Al establecer que las entidades territoriales y contratistas deben acudir al sistema de registro para consultar la mano de obra local y emprendedores en concordancia con los artículos 80 de la Ley 2294 de 2023, el artículo asegura el cumplimiento normativo y la coherencia en la implementación de la ley. Esto contribuye a evitar interpretaciones ambiguas y garantiza una aplicación consistente en todo el territorio.

- **Inclusión de ciudadanos y agrupaciones de trabajadores:**

La disposición prohíbe la negación de inscripción a ciudadanos o agrupaciones de trabajadores que habiten en la circunscripción territorial. Este enfoque inclusivo promueve la participación equitativa en oportunidades laborales y proyectos emprendedores, contribuyendo así a la reducción de brechas sociales y económicas.

- **Verificación de existencia y representación legal:**

El requerimiento de registro de existencia y representación legal para agrupaciones de trabajadores y organizaciones similares fortalece la integridad del sistema, asegurando que las entidades registradas estén legalmente constituidas y tengan una representación adecuada. Esto evita posibles fraudes o mal uso de la información.

- **Diferenciación de Mano de Obra Calificada y no Calificada:**

La inclusión de la distinción entre mano de obra local calificada y no calificada en el registro territorial permite una mejor planificación y asignación de recursos humanos según las necesidades específicas de cada proyecto. Esta diferenciación facilita la toma de decisiones informadas tanto para las entidades territoriales como para los contratistas.

- Datos mínimos en el Registro:

El artículo especifica que el sistema de registro debe contener al menos datos esenciales de los trabajadores u organizaciones, como la actividad a la que se dedican, la experiencia y los soportes correspondientes. Esto asegura que la información disponible sea relevante y útil para las consultas y decisiones que se deben tomar.

En resumen, este artículo busca establecer un marco sólido para la gestión eficiente y equitativa de la mano de obra local y emprendedores en las entidades territoriales, fomentando la transparencia, el cumplimiento normativo y la inclusión social y económica.

Sobre la administración del Registro

Este artículo establece la responsabilidad y el mecanismo de administración del Sistema de Registro Territorial de Mano de Obra Local y Emprendedores. A continuación, se detallan las razones fundamentales que respaldan esta disposición:

- Participación ciudadana y descentralización:

La decisión de permitir que la ciudadanía alimente el sistema de registro a través de medios físicos o tecnológicos promueve la participación activa de la comunidad en la gestión de su propio desarrollo económico. Esto refuerza los principios de descentralización y empoderamiento local, al tiempo que aprovecha la información directa de los ciudadanos que conocen sus propias realidades y necesidades.

- Eficiencia y actualización continua:

Al permitir la alimentación del sistema por la misma ciudadanía, se facilita la actualización constante de la base de datos. Esto garantiza que la información sobre la mano de obra local y emprendedores sea precisa y refleje cambios en tiempo real, contribuyendo así a la eficiencia en la asignación de recursos y oportunidades.

- Adaptabilidad tecnológica:

La inclusión de la posibilidad de utilizar medios tecnológicos destaca la adaptabilidad del sistema a las herramientas modernas. Esto facilita la integración de plataformas digitales y optimiza la eficiencia en la gestión de la información, permitiendo la accesibilidad remota y el procesamiento automatizado de datos.

- Responsabilidad de la entidad territorial:

Al designar a la entidad territorial como la administradora del sistema, se garantiza la supervisión y responsabilidad directa en la gestión de la información. La entidad territorial es la institución más cercana a las dinámicas locales y, por lo tanto, está en una posición privilegiada para entender y abordar las necesidades de la comunidad.

- Ahorro de recursos:

La disposición de que la implementación del sistema no implica erogaciones o la creación de una nueva dependencia especializada es crucial para destacar la eficiencia y la economía en la administración del sistema. Al aprovechar los recursos existentes y evitar costos adicionales, se asegura que la iniciativa sea sostenible y viable financieramente a largo plazo.

- Desburocratización y agilidad:

Al evitar la creación de una nueva dependencia especializada, se promueve la desburocratización y agilidad en la implementación del sistema. Esto garantiza una respuesta rápida a las necesidades de la comunidad y reduce la carga administrativa, permitiendo una gestión más ágil y efectiva.

En resumen, este artículo busca establecer un enfoque eficiente y participativo en la administración del sistema de registro territorial, promoviendo la responsabilidad local, la adaptabilidad tecnológica y la optimización de recursos, todo ello con el objetivo de impulsar el desarrollo económico sostenible en las entidades territoriales de manera práctica y accesible para la comunidad.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

| TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE | TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE | OBSERVACIONES |
|---|---|--|
| TÍTULO: POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SISTEMA DE REGISTRO TERRITORIAL DE MANO DE OBRA LOCAL Y EMPRENDEDORES, COMO MEDIDA PARA EL IMPULSO AL EMPLEO LOCAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES | TÍTULO: POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SISTEMA DE REGISTRO NACIONAL Y TERRITORIAL DE MANO DE OBRA LOCAL Y EMPRENDEDORES, COMO MEDIDA PARA EL IMPULSO AL EMPLEO LOCAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES | Se modifica el título, la intención generar una integración y organizar mejor el sistema de registro desde el sector central. |
| Artículo 1º. <i>Objeto.</i> La presente Ley tiene por objeto crear en las entidades territoriales un Sistema de Registro Territorial de Mano de Obra Local y de Emprendedores para facilitar la implementación de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 2294 de 2023, y desarrollar una estrategia de mejoramiento de los índices de empleabilidad en los territorios. | Artículo 1º. <i>Objeto.</i> La presente Ley tiene por objeto crear <u>a nivel nacional y territorial en las entidades territoriales</u> un Sistema de Registro Territorial de Mano de Obra Local y de Emprendedores para facilitar la implementación de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 2294 de 2023, y desarrollar una estrategia de mejoramiento de los índices de empleabilidad en los territorios. | Bajo las mismas consideraciones anteriores, la intención generar una integración y organizar mejor el sistema de registro desde el sector central. |

| TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE | TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE | OBSERVACIONES |
|---|--|---|
| <p>Artículo 2°. Definiciones. Mano de Obra Local. Para todos los casos se considerará mano de obra local a aquellas personas o agrupación de trabajadores que acrediten su residencia con el certificado expedido por la alcaldía municipal, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del literal f) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.</p> <p>Emprendedor. Para efectos de la presente Ley entienda por emprendedor a toda persona con capacidad de innovar, de generar bienes y servicios de una forma creativa, metódica, ética, responsable y efectiva.</p> | <p>Artículo 2°. Definiciones. Mano de Obra Local. Para todos los casos se considerará mano de obra local a aquellas personas o agrupación de trabajadores que acrediten su residencia con el certificado expedido por la alcaldía municipal, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del literal f) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.</p> <p>Emprendedor. Para efectos de la presente Ley entienda por emprendedor a toda persona con capacidad de innovar, de generar bienes y servicios de una forma creativa, metódica, ética, responsable y efectiva.</p> <p><u>Micro-empresa: Persona jurídica con un Personal no superior a 10 trabajadores. Activos totales inferiores a 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, dentro de los cuales no se suma la vivienda familiar.</u></p> | <p>Se adiciona la definición de Micro –Empresa</p> |
| <p>Artículo 3°. Las entidades territoriales deberán, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, poner a disposición de los ciudadanos, emprendedores y agrupación de trabajadores un sistema de registro territorial a la que podrá acceder cualquier interesado en hacer parte del registro de mano de obra local y emprendedores.</p> <p>Para dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 80 de la Ley 2294 de 2023, las entidades territoriales y los contratistas deberán acudir al sistema de registro de que trata el inciso anterior para consultar la mano de obra local y los emprendedores disponibles para las inversiones y programas que se ejecuten en sus territorios.</p> <p>En ningún caso se podrá negar la inscripción a los ciudadano o agrupaciones de trabajadores que habiten en la circunscripción territorial.</p> <p>Parágrafo primero. Cuando se trate de agrupación de trabajadores y organizaciones similares, se deberá exigir el registro de existencia y representación legal de la misma.</p> <p>Parágrafo segundo. El registro territorial de mano de obra local y de emprendedores contendrá la mano de obra local calificada y no calificada existente en el territorio.</p> <p>Parágrafo tercero. El Sistema de Registro Territorial de Mano de Obra Local y de Emprendedores de que trata la presente Ley deberá contener al menos los datos de los trabajadores u organizaciones, actividad a la que se dedican, experiencia y soportes de los mismos.</p> | <p>Artículo 3°. <u>El Gobierno nacional a través de Mintrabajo o el Sena y las entidades territoriales (governaciones, alcaldías y distritos).</u>, dentro de los <u>seis (6)</u> meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley <u>poner pondrán</u> a disposición de los ciudadanos, emprendedores y agrupación de trabajadores un sistema <u>nacional y territorial</u> de registro al que podrá acceder cualquier interesado en hacer parte del registro de mano de obra local, de emprendedores <u>y de micro-empresas. Dicho sistema de registro será alimentado por los ciudadanos, las Cámaras de comercio, El Sena, y las entidades territoriales.</u></p> <p>Para dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos <u>el artículo</u> 80 de la Ley 2294 de 2023, las entidades territoriales, <u>las entidades del Gobierno nacional</u> y los contratistas deberán acudir al sistema de registro de que trata el inciso anterior para consultar la mano de obra local y los emprendedores <u>o micro-empresas</u> disponibles para las inversiones y programas que se ejecuten en sus territorios.</p> <p>En ningún caso se podrá negar la inscripción a los ciudadanos, <u>emprendedores</u> o agrupaciones de trabajadores <u>con domicilio</u> en la circunscripción territorial.</p> <p>Parágrafo primero. Cuando se trate de agrupación de trabajadores y organizaciones similares, se deberá exigir el registro de existencia y representación legal de la misma.</p> <p>Parágrafo segundo. El registro <u>Nacional y territorial</u> de mano de obra local y de emprendedores contendrá <u>la información pertinente sobre</u> mano de obra local calificada y no calificada así como <u>de emprendedores y micro-empresas</u> existente en cada <u>entidad territorial</u> en el territorio.</p> <p>Parágrafo tercero. El sistema <u>nacional y territorial</u> de registro territorial de mano de obra local, de emprendedores <u>y de micro-empresas locales</u> de que trata la presente Ley deberá contener al menos los datos básicos de los trabajadores, <u>emprendedores y micro-empresas, tales como el nombre,</u></p> | <p>Se modifica el primer inciso del artículo 3°, en el se incorporan a el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Trabajo, con el fin de generar una responsabilidad concreta, sobre la creación del registro.</p> <p>En el inciso segundo se hace una modificación y corrección, acerca de un error de digitación, y asimismo adiciona al Gobierno nacional como responsable y adiciona las micro-empresas para el respectivo registro. En el inciso tercero se modifica aplicando el concepto de domicilio.</p> <p>El parágrafo segundo se modifica en el mismo contexto de establecer registro nacional.</p> <p>El parágrafo segundo, se presentan dos adiciones, el primero con el manejo del registro nacional y en segundo lugar de la adición de los datos que debe contener el registro.</p> |

| TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE | TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE | OBSERVACIONES |
|---|---|---|
| <p>Parágrafo cuarto. Dicho sistema tendrá en cuenta datos y registros existentes en la UAESPE, Sena y cámaras de comercio.</p> | <p><u>documento de identidad, domicilio principal, edad, género, nivel educativo, actividad económica principal, y experiencia.</u> Parágrafo cuarto. Dicho sistema tendrá en cuenta <u>además de los registros realizados a través de entidades territoriales</u>, los datos y registros existentes en la UAESPE, el Sena y las Cámaras de comercio.</p> | <p>El parágrafo cuarto se modifica adicionando también las bases de las entidades territoriales.</p> |
| <p>Artículo 4º. Administración del Sistema de Registro Territorial de Mano de Obra Local y de Emprendedores. El Sistema de Registro Territorial de Mano de Obra Local y de Emprendedores será alimentado por la misma ciudadanía a través de medios físicos o tecnológicos que disponga la entidad territorial, quien será la encargada de su administración. La implementación del sistema no implica erogaciones o la creación de una nueva dependencia especializada.</p> <p>Parágrafo. Para el cargue y administración del sistema se tendrán en cuenta los datos que reposen en el Servicio Nacional de Aprendizaje, su agencia pública de empleo y las cámaras de comercio.</p> | <p>Artículo 4º. Administración del Sistema de Registro Territorial de Mano de Obra Local y de Emprendedores. El Sistema de Registro Territorial de Mano de Obra Local y de Emprendedores será alimentado por la misma ciudadanía, <u>los emprendedores, las micro-empresas, las Cámaras de Comercio, el Sena y las entidades territoriales</u> a través de medios físicos o tecnológicos que disponga <u>el Ministerio de Trabajo o el Gobierno nacional</u> la entidad territorial, quien será <u>el encargado</u> la encargada de su administración. La implementación del sistema no implica erogaciones o la creación de una nueva dependencia especializada.</p> <p>Parágrafo primero. Para el cargue y administración del sistema se tendrán en cuenta los datos que reposen en el Servicio Nacional de Aprendizaje, su agencia pública de empleo, <u>las entidades territoriales</u> y las Cámaras de Comercio.</p> <p><u>Parágrafo segundo. Para facilitar y soportar el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 80 de la Ley 2294 de 2023, la entidad encargada de la administración del Registro tendrá la obligación de expedir certificados de mano de obra local y de emprendimientos o micro-empresas locales a sus titulares o representantes legales, así como a las entidades contratistas que lo requieran, con garantías de protección de datos personales.</u></p> <p><u>Parágrafo tercero. La información del registro nacional en cuanto a domicilio de las personas y de las micro-empresas podrá ser actualizado cada año.</u></p> | <p>Manejando el mismo criterio de los cambios realizados, se propone dentro del proceso de alimentar el sistema que en ellos estén todos los actores, igualmente la responsabilidad al Ministerio de Trabajo.</p> <p>Se modifica el parágrafo primero estableciendo a las entidades territoriales, como fuentes de información.</p> <p>Se establece un nuevo parágrafo, el segundo, sobre la expedición del certificado del registro.</p> <p>Se establece un nuevo parágrafo, el tercero, en cuanto a la actualización del domicilio.</p> |
| <p>Artículo 5º. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, el Departamento Nacional de Planeación o quienes hagan sus veces, expedirá el decreto reglamentario que establezca una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, para las proponentes que apoyen la mano de obra local en un mínimo del 50%.</p> | <p>Artículo 5º. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, el Departamento Nacional de Planeación o quienes hagan sus veces, expedirá el decreto reglamentario que establezca una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, para las proponentes que apoyen la mano de obra local en un mínimo del 50%.</p> | <p>Sin modificaciones.</p> |
| <p>Artículo 6º. Vigencia y Derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.</p> | <p>Artículo 6º. Vigencia y Derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.</p> | <p>Sin modificaciones.</p> |

7. CONFLICTOS DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, “*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992*”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la

circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

(...)”.

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

En este sentido, se considera que las disposiciones que contiene el proyecto de ley podrían generar un conflicto de interés a los honorables Representantes que cuyo cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil tengan relación directa con las entidades territoriales encargadas del sistema.

Se reconoce que los conflictos de interés son personales y es facultad de cada Congresista evaluarlos.

8. IMPACTO FISCAL

Recordando la Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto,

responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 7° indica que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

Haciendo relación a los posibles costos, se menciona que no se incurre en gastos adicionales. Asimismo, la Corte Constitucional, ha indicado que el impacto fiscal no puede ser, en ningún caso, un obstáculo para el desarrollo de las iniciativas legislativas. En la Sentencia C-490 de 2011, la Corte manifestó que:

El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público.

Y en Sentencia C-502 de 2007 de la misma Corte, señaló que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en impedimento para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:

En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso, reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

El proyecto de ley que establece el Sistema de Registro Territorial de Mano de Obra Local y Emprendedores no tendría un impacto fiscal significativo en Colombia se basa en una evaluación cuidadosa de los beneficios a largo plazo que podría aportar al país, sin imponer una carga financiera

sustancial al erario público. Varios factores respaldan esta afirmación.

En primer lugar, el proyecto se diseñaría de manera eficiente, aprovechando la tecnología moderna y los sistemas de información existentes. La implementación de un sistema de registro territorial no necesariamente requeriría una infraestructura costosa, ya que puede construirse sobre plataformas digitales preexistentes, minimizando así los costos asociados con la puesta en marcha y operación del sistema.

En segundo lugar, el sistema de registro podría financiarse a través de asociaciones público-privadas o mediante la colaboración con organizaciones sin fines de lucro y entidades locales. Estas alianzas estratégicas pueden proporcionar recursos adicionales sin aumentar la carga fiscal directa sobre el gobierno. La participación del sector privado y de la sociedad civil podría contribuir al financiamiento del proyecto, aportando conocimientos especializados y promoviendo la sostenibilidad a largo plazo.

Además, el enfoque del proyecto en impulsar el empleo local y apoyar a los emprendedores podría tener beneficios económicos significativos que compensarían cualquier inversión inicial. Al fortalecer la economía local, se esperaría un aumento en la recaudación de impuestos a nivel municipal y regional debido al crecimiento de las actividades económicas y la generación de empleo. De esta manera, el proyecto podría convertirse en un catalizador para el desarrollo económico que, a su vez, contribuiría a la estabilidad fiscal.

Otro aspecto a considerar es la posible reducción de costos asociados con el desempleo y la falta de oportunidades para los emprendedores locales. Al mejorar la eficiencia en la asignación de recursos humanos y fomentar el espíritu empresarial, el proyecto podría conducir a una disminución en la dependencia de programas de asistencia social y a un aumento en la autosuficiencia económica de las comunidades locales.

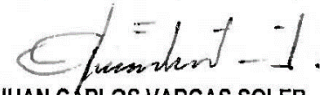
En resumen, la justificación de que el proyecto de ley no tendría un impacto fiscal significativo en Colombia se basa en su diseño eficiente, la posibilidad de financiamiento a través de asociaciones y colaboraciones, y los beneficios económicos a largo plazo que podría generar. Al centrarse en el impulso al empleo local y el apoyo a emprendedores, el proyecto tiene el potencial de generar un retorno de inversión que supera los costos iniciales, convirtiéndolo en una medida económica sostenible y beneficiosa para el país.

9. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, se solicita a la plenaria de la Cámara de Representantes **DAR SEGUNDO DEBATE Y APROBAR el Proyecto de Ley número 181 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establece la creación del Sistema de Registro Territorial de Mano de Obra Local y Emprendedores, como**

medida para el impulso al empleo local y se dictan otras disposiciones, conforme el texto propuesto.

Cordialmente,



H.R. JUAN CARLOS VARGAS SOLER
Representante a la Cámara CITREP No. 13 (Bolívar y Antioquia)
Ponente Único

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 181 DE 2023 CÁMARA

“El Congreso de la República
DECRETA”

TÍTULO: por medio de la cual se crea el Sistema de Registro Nacional y Territorial de Mano de Obra Local y Emprendedores, como medida para el impulso al empleo local y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear a nivel nacional y territorial un Sistema de Registro de Mano de Obra Local y de Emprendedores para facilitar la implementación de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 2294 de 2023, y desarrollar una estrategia de mejoramiento de los índices de empleabilidad en los territorios.

Artículo 2º. Definiciones

Mano de Obra Local. Para todos los casos se considerará mano de obra local a aquellas personas o agrupación de trabajadores que acrediten su residencia con el certificado expedido por la alcaldía municipal, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del literal f) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

Emprendedor: Para efectos de la presente Ley entienda por emprendedor a toda persona con capacidad de innovar, de generar bienes y servicios de una forma creativa, metódica, ética, responsable y efectiva.

Micro-empresa: Persona jurídica con un Personal no superior a 10 trabajadores. Activos totales inferiores a 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, dentro de los cuales no se suma la vivienda familiar.

Artículo 3º. El Gobierno nacional a través de Ministerio de trabajo o el Sena y las entidades territoriales (gobernaciones, alcaldías y distritos), dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley pondrán a disposición de los ciudadanos, emprendedores y agrupación de trabajadores un sistema nacional y territorial de registro al que podrá acceder cualquier interesado en hacer parte del registro de mano de obra local, de emprendedores y de micro-empresas. Dicho sistema de registro será alimentado por los ciudadanos, las Cámaras de Comercio, El Sena, y las entidades territoriales.

Para dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos el artículo 80 de la Ley 2294 de 2023, las entidades territoriales, las entidades del Gobierno nacional y los contratistas deberán acudir al sistema de registro de que trata el inciso anterior para consultar la mano de obra local y los emprendedores o micro-empresas disponibles para las inversiones y programas que se ejecuten en sus territorios.

En ningún caso se podrá negar la inscripción a los ciudadanos, emprendedores o agrupaciones de trabajadores con domicilio en la circunscripción territorial.

Parágrafo primero. Cuando se trate de agrupación de trabajadores y organizaciones similares, se deberá exigir el registro de existencia y representación legal de la misma.

Parágrafo segundo. El Registro Nacional y Territorial de Mano de Obra Local y de Emprendedores contendrá la información pertinente sobre mano de obra local calificada y no calificada, así como de emprendedores y micro-empresas existentes en cada entidad territorial.

Parágrafo tercero. El Sistema Nacional y Territorial de Registro de Mano de Obra Local, de Emprendedores y de Micro-Empresas Locales de que trata la presente ley deberá contener al menos los datos básicos de los trabajadores, emprendedores y micro-empresas, tales como el nombre, documento de identidad, domicilio principal, edad, género, nivel educativo, actividad económica principal, y experiencia.

Parágrafo cuarto. Dicho sistema tendrá en cuenta además de los registros realizados a través de entidades territoriales, los datos y registros existentes en la UAESPE, el Sena y las Cámaras de Comercio.

Artículo 4º. Administración del Sistema de Registro Territorial de Mano de Obra Local y de Emprendedores. El Sistema de Registro de Mano de Obra Local y de Emprendedores será alimentado por la misma ciudadanía, los emprendedores, las micro-empresas, las Cámaras de Comercio, el Sena y las entidades territoriales a través de medios físicos o tecnológicos que disponga el Ministerio de trabajo o el Gobierno Nacional, quien será el encargado de su administración. La implementación del sistema no implica erogaciones o la creación de una nueva dependencia especializada.

Parágrafo primero. Para el cargue y administración del sistema se tendrán en cuenta los datos que reposen en el Servicio Nacional de Aprendizaje, su agencia pública de empleo, las entidades territoriales y las Cámaras de Comercio.

Parágrafo segundo. Para facilitar y soportar el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 80 de la Ley 2294 de 2023, la entidad encargada de la administración del Registro tendrá la obligación de expedir certificados de mano de obra local y de emprendimientos o micro-empresas locales a sus titulares o representantes legales, así como a las

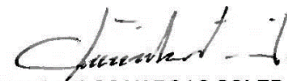
entidades contratistas que lo requieran, con garantías de protección de datos personales.

Parágrafo tercero. La información del registro nacional en cuanto a domicilio de las personas y de las micro-empresas podrá ser actualizado cada año.

Artículo 5º. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, el Departamento Nacional de Planeación o quienes hagan sus veces, expedirá el decreto reglamentario que establezca una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, para las proponentes que apoyen la mano de obra local en un mínimo del 50%.

Artículo 6º. Vigencia y derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,



H.R. JUAN CARLOS VARGAS SOLER

Representante a la Cámara CITREP No. 13 (Bolívar y Antioquia)
Ponente Único

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 181 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Sistema de Registro Territorial de Mano de Obra Local y Emprendedores, como medida para el impulso al empleo local y se dictan otras disposiciones.

(Aprobado en la Sesión presencial del 20 de marzo de 2024, Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, Acta número 36)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear en las entidades territoriales un Sistema de Registro Territorial de Mano de Obra Local y de Emprendedores para facilitar la implementación de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 2294 de 2023, y desarrollar una estrategia de mejoramiento de los índices de empleabilidad en los territorios.

Artículo 2º. Definiciones

Mano de Obra Local: Para todos los casos se considerará mano de obra local a aquellas personas o agrupación de trabajadores que acrediten su residencia con el certificado expedido por la alcaldía municipal, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del literal f) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

Emprendedor: Para efectos de la presente ley, entiéndase por emprendedor a toda persona con capacidad de innovar, de generar bienes y servicios de una forma creativa, metódica, ética, responsable y efectiva.

Artículo 3°. Las entidades territoriales deberán, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, poner a disposición de los ciudadanos, emprendedores y agrupación de trabajadores un sistema de registro territorial a la que podrá acceder cualquier interesado en hacer parte del registro de mano de obra local y emprendedores.

Para dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 80 de la Ley 2294 de 2023, las entidades territoriales y los contratistas deberán acudir al sistema de registro de que trata el inciso anterior para consultar la mano de obra local y los emprendedores disponibles para las inversiones y programas que se ejecuten en sus territorios.

En ningún caso se podrá negar la inscripción a los ciudadanos o agrupaciones de trabajadores que habiten en la circunscripción territorial.

Parágrafo primero. Cuando se trate de agrupación de trabajadores y organizaciones similares, se deberá exigir el registro de existencia y representación legal de la misma.

Parágrafo segundo. El registro territorial de mano de obra local y de emprendedores contendrá la mano de obra local calificada y no calificada existente en el territorio.

Parágrafo tercero. El Sistema de Registro Territorial de Mano de Obra Local y de Emprendedores de que trata la presente ley deberá contener al menos los datos de los trabajadores u organizaciones, actividad a la que se dedican, experiencia y soportes de los mismos.

Parágrafo cuarto. Dicho sistema tendrá en cuenta datos y registros existentes en la UAESPE, Sena y Cámaras de Comercio.

Artículo 4°. Administración del Sistema de Registro Territorial de Mano de Obra Local y de Emprendedores. El Sistema de Registro Territorial de Mano de Obra Local y de Emprendedores será alimentado por la misma ciudadanía a través de medios físicos o tecnológicos que disponga la entidad territorial, quien será la encargada de su administración. La implementación del sistema no implica erogaciones o la creación de una nueva dependencia especializada.

Parágrafo. Para el cargue y administración del sistema se tendrán en cuenta los datos que reposen en el Servicio Nacional de Aprendizaje, su Agencia Pública de Empleo y las Cámaras de Comercio.

Artículo 5°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, el Departamento Nacional de Planeación o quienes hagan sus veces, expedirá el decreto reglamentario que establezca una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, para las proponentes que apoyen la mano de obra local en un mínimo del 50%.

Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.



Juan Carlos Vargas Soler
Representante a la Cámara

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 161 DE 2023 CÁMARA, 76 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se aprueba el «Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques», adoptado en Londres, el 13 de febrero de 2004.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques”, adoptado en Londres, el 13 de febrero de 2004.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques”, adoptado en Londres, el 13 de febrero de 2004, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que

se perfecciona el vínculo internacional al respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.



ELIZABETH JAY-FANG DÍAZ
Coordinadora Ponente



DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Coordinador Ponente



ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO
Ponente




JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
Ponente

Bogotá, D. C., abril 22 de 2024

En sesión plenaria ordinaria del 16 de abril de 2024, fue aprobado en segundo debate, sin modificaciones, el texto definitivo del **Proyecto de Ley número 161 de 2023 Cámara, 76 de 2022 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques”, adoptado en Londres, el 13 de febrero de

2004. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 132 de abril 16 de 2024, previo su anuncio en sesión plenaria ordinaria del 15 de abril de 2024, correspondiente al Acta número 131.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se exalta al municipio de Sáchica, departamento de Boyacá, como cuna del patrimonio cultural, geológico y paleontológico de la nación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto exaltar al municipio de Sáchica, ubicado en el departamento de Boyacá, como cuna del patrimonio cultural, geológico y paleontológico de la nación, teniendo en cuenta su importancia prehistórica, histórica y cultural, para la nación y para la humanidad; con el fin de coordinar la promoción, protección y fomento del municipio desde la nación al territorio.

Artículo 2º. Declaratoria. Declárese como área de fomento, promoción, conservación y protección del patrimonio cultural, geológico y paleontológico de la nación, al municipio de Sáchica, ubicado en el departamento de Boyacá.

Artículo 3º. Protección, conservación y divulgación. Se autoriza al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y en coordinación con los Ministerios de Educación, Hacienda y Crédito Público, Ciencia Tecnología e Innovación, junto con el Servicio Geológico Colombiano, y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, promuevan y articulen con el municipio de Sáchica, las acciones necesarias para la protección, conservación y divulgación de los hallazgos, yacimientos, exposiciones y demás actividades relativas al patrimonio cultural, geológico y paleontológico del municipio.

Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia y el Servicio Geológico

Colombiano de manera coordinada con los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural prestarán la asistencia técnica necesaria que contribuya en la formulación y puesta en marcha de las acciones que se determinen en la implementación de la ley.

Artículo 4º. Fomento a la investigación. Se autoriza al Gobierno nacional, en colaboración con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, para coordinar acciones destinadas a fomentar y desarrollar trabajos de investigación en las áreas de importancia paleontológica, histórica y arqueológica del municipio de Sáchica.

Parágrafo. Para el desarrollo de lo consignado en el presente artículo, el Gobierno nacional deberá involucrar mediante invitación formal a las universidades públicas y privadas con asiento en la zona, a fin de impulsar la formación e investigación en los estudiantes y profesionales adscritos a las Instituciones de Educación Superior.

Artículo 5º. Promoción. Se autoriza al Gobierno nacional para que coordine, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el municipio de Sáchica; acciones que permitan la amplia difusión de los lugares y actividades de interés turístico, arqueológico, paleontológico e histórico; para la promoción turística de Sáchica, a nivel nacional e internacional.

Asimismo, se autoriza al Gobierno nacional para que, por intermedio de las entidades competentes, puedan desarrollar acciones de exaltación y reconocimiento, como la producción de un producto audiovisual corto con perfil multiplataformas, para la amplia divulgación del municipio de Sáchica como cuna del patrimonio cultural, geológico y paleontológico de la nación, así como sus lugares y actividades de interés.

Artículo 6º. Casa-museo del pliosaurio. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Servicio Geológico Colombiano; en coordinación y acompañamiento con el municipio de Sáchica podrán crear la Casa-museo del pliosaurio, que permitirá mantener y salvaguardar en las mejores condiciones el material arqueológico y paleontológico hallado en los yacimientos del área, para lo cual podrán disponer y adecuar el espacio físico de conformidad con la ley, que permita al público apreciar el fósil sin incurrir en detrimento del patrimonio paleontológico.

De igual manera, serán beneficiados de esta medida, las personas naturales que certifiquen la ejecución de proyectos productivos en sus municipios.

Parágrafo. El Gobierno nacional y el municipio de Sáchica instarán a la academia, a las comunidades científicas, paleontológicas, y a las demás entidades públicas según lo consideren técnicamente necesario, para la aplicación del presente artículo.

Artículo 7º. Serie filatélica. Se autoriza al Gobierno nacional, para que, a través del

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en colaboración con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a emitir una serie filatélica conmemorativa de exaltación basada en el patrimonio arqueológico y paleontológico del municipio de Sáchica.

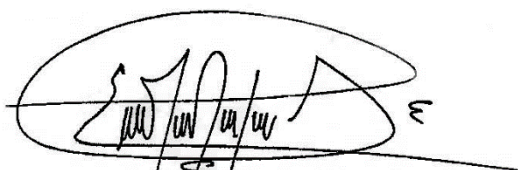
Parágrafo primero. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con el Operador Postal Oficial, será responsable de la producción, promoción, venta y desarrollo comercial de la serie filatélica ordenada.

Parágrafo segundo. Autorícese al Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes a realizar las apropiaciones presupuestales y destinar los recursos necesarios para los fines de este artículo.

Artículo 8º. Recursos. Autorícese al Gobierno nacional para que sujeto a los lineamientos de disponibilidad presupuestal, y en cumplimiento de los artículos 288, 334, 339, 341, 345, 346 y 366 de la Constitución Política, así como de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore las partidas necesarias en el presupuesto nacional para garantizar los recursos que requiera el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo nuevo. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con la Gobernación de Boyacá y la Alcaldía de Sáchica, para formular los planes, programas, estrategias y proyectos necesarios para la identificación, caracterización y difusión de las costumbres y manifestaciones culturales que hacen parte de la identidad de la población de Sáchica, en concordancia con los planes de desarrollo nacional, departamental y municipal.


Artículo 9º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.


EDUARD ALEXIS TRIANA RINCÓN
Fonente

Bogotá, D. C., abril 22 de 2024

En sesiones plenarias ordinarias de los días 16 y 17 de abril de 2024, fue aprobado en segundo debate, con modificaciones, el texto definitivo del **Proyecto de Ley número 199 de 2023 Cámara**, por medio de la cual se exalta al municipio de Sáchica, departamento de Boyacá, como cuna del patrimonio cultural, geológico y paleontológico de la nación y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Actas de Sesiones Plenarias Ordinarias número 132 y 133 de abril 16 y 17 de 2024, previo su anuncio en sesiones plenarias ordinarias de los días 15 y 16 de abril de 2024, correspondiente a las Actas número 131 y 132.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 505 - Jueves, 2 de mayo de 2024

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
CARTAS DE ADHESIÓN**

| | Págs. |
|---|-------|
| Carta de adhesión al Proyecto de Ley número 084 de 2022 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 para establecer un nuevo modelo de financiamiento para las Instituciones de Educación Superior Públicas y se dictan otras disposiciones. | 1 |
| Carta de adhesión honorable Representante Hernando González a informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 428 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 para la implementación de la póliza de seguros RCE para vehículos de uso particular, motocicletas y similares – Ley de Movilidad Ágil y Segura..... | 1 |

PONENCIAS

| | |
|---|---|
| Informe de ponencia negativa para primer debate del Proyecto de Ley número 099 de 2023 Cámara, por medio de la cual se desarrolla el tratamiento penal diferenciado para pequeños cultivadores de plantaciones de uso ilícito, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5º transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 y el numeral 4.1.3.4 del Acuerdo Final para una Paz Estable y Duradera..... | 2 |
| Ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 181 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establece la creación del Sistema de Registro Territorial de Mano de Obra Local y Emprendedores, como medida para el impulso al empleo local y se dictan otras disposiciones..... | 7 |

TEXTOS DE PLENARIA

| | |
|---|----|
| Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 161 de 2023 Cámara, 76 de 2022 Senado, por medio de la cual se aprueba el «Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques», adoptado en Londres, el 13 de febrero de 2004. | 20 |
| Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 199 de 2023 Cámara, por medio de la cual se exalta al municipio de Sáchica, departamento de Boyacá, como cuna del patrimonio cultural, geológico y paleontológico de la nación y se dictan otras disposiciones. | 21 |